



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-
Demandante	SUSANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandados	EPS COOMEVA
Radicado	No. 05-001 41 89 003 2018 01382 04
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda -SECUENCIA 1763 DE 2021
Providencia	Interlocutorio
Tema	TRATAMIENTO INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA ENDOCRINOLOGIA
Decisión	CONFIRMA SANCIÓN IMPUESTA

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por la señora Juez TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DE MEDELLÍN en auto fechado el 23 de febrero de 2021, mediante el cual, frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho judicial el día 17 de Octubre de 2018, se decidió INCIDENTE DE DESACATO en estos términos:

"Sin perjuicio de la cesación inmediata de la dilación y que se cumpla la orden impartida en el fallo de tutela, IMPONE SANCIÓN:

- 1. al Doctor GILBERTO QUINCHE TORO, en su condición de gerente general del Sector Salud de la EPS COOMEVA consistente en multa equivalente al valor de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*

Pese a la sanción que se impone, se ordena al doctor GILBERTO QUINCHE TORO, en su condición de Gerente General del Sector Salud de LA EPS que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela del 17 de octubre de 2018, disponiendo en razón del tratamiento integral concedido a gestionar lo necesario para la realización de YODOTERAPIA - TERAPIA ADYUVANTE CON YODO RADIOACTIVO dispuesta por el médico tratante desde el 9 de enero del 2020, de manera INMEDIATA y EFECTIVA, sin más dilaciones, ni demoras.

- 2. A la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su condición de GERENTE GENERAL de la EPS COOMEVA, en tanto no se procedió en acatamiento a la sentencia 315 del 2020, aclarada mediante auto 408 del 28 de octubre del mismo año, a acreditar, el plan concreto de acción que contenga, al menos, los siguientes elementos:*

- a. *Una relación de medidas concretas orientadas a superar gradualmente, durante el periodo de suspensión otorgado en el fallo de la Corte Constitucional, el cumplimiento de la orden de tutela dictada en contra de Coomeva E.P.S. radicado 2018-01382-00, priorizando en caso de considerarlo así, el cumplimiento de la orden médica para YODOTERAPIA - TERAPIA ADYUVANTE CON YODO RADIOACTIVO DISPUESTO por el médico tratante desde el 9 de enero de 2020.*
- b. *Proceder a incluir dentro del listado dispuesto en la sentencia T-315 del 2020 el presente incidente, y clasificarlo en el orden de prioridad que corresponda, acorde con el derecho fundamental amparado.*

Sanción consiste en reporte a la SUPERSALUD y a la FISCALIA por fraude a resolución judicial y las obligaciones impuestas en la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, si no se cumple con lo ordenado en el término de ocho (8) días.

Conforme a la previsión del artículo 52 del Decreto 2591/1991, súrtase consulta ante el Superior Jerárquico

ANTECEDENTES:

Según lo que informa la cartilla conformada para la tramitación del "INCIDENTE DE DESACATO" de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora SUSANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LOPEZ, dedujo solicitud de tutela para la protección de sus derechos fundamentales convocando como sujeto pasivo a la EPS COOMEVA.

El trámite correspondió al juzgado autor de la decisión materia de consulta y como despacho del cual pronunció el ya citado fallo, cuya parte conclusiva dispuso tutelar esos derechos a la accionante con el siguiente texto:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por SUSANA DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ C.C. No. 30.561.942, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia frente a la E.P.S COOMEVA.

“Segundo. En consecuencia, para amparar eficazmente los derechos tutelados, ORDENA a la E.P.S COOMEVA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, sin más dilaciones ni demoras en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice CONSULTA DE CONTROL O DE

SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGIA a la paciente SUSANA DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ C.C. No. 30.561.942 en los términos dispuestos por el médico tratante, redireccionando la orden a otra IPS o ESE que si cuente con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio reclamado con prontitud y eficacia.

“Tercero. CONCEDER el tratamiento integral que se desprenda del diagnóstico de C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES la cual fue objeto de pronunciamiento, conforme a la prescripción del médico tratante. Por lo cual, la E.P.S COOMEVA debe suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la enfermedad que aqueja al paciente, así como todo otro componente que se valore como necesario para su pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, mientras se relacionen con esta patología.

“Cuarto. DESESTIMAR las pretensiones frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“Quinto. De conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, NOTIFÍQUESE el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes. En contra de esta sentencia procede el recurso de apelación, ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín. Para la impugnación, disponen las partes del término de tres (3) días, siguientes a su notificación.

“Sexto. En caso de no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 31 ibídem, será enviada al día siguiente a la Corte Constitucional para so eventual REVISIÓN

Pues bien: Mediante escrito presentado el día 08 de Febrero de 2021, la mismo accionante presentó nueva acción de tutela con la que pretendió que se ordenara a la EPS COOMEVA que procediera con la autorización y programación de cita correspondiente a la YODOTERAPIA y posteriormente a los ocho días, el RASTREO CORPORAL.

Igualmente pretendió que se enviara copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud, para su respectiva vigilancia y control, y para su eventual sanción; que se ordenara el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que el juez en su función de guardián de la Constitución pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

Habiendo correspondido esa demanda, por reparto, al señor JUEZ DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS éste se percató de la existencia del trámite anterior en el que se concedió el tratamiento integral para la misma patología (TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES), por lo que concluyó que lo procedente era el trámite del INCIDENTE DE DESACATO para procurar la YODOTERAPIA y RASTREO CORPORAL, por lo que remitió el expediente formado a la señora JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DE MEDELLÍN

Asumida por éste último despacho la iniciación de NUEVO INCIDENTE DE DESACATO derivado del planteamiento ya indicado y asumiendo también que la orden impartida seguía siendo desconocida por la entidad accionada, entró a conocer de la queja que venía formulada en estos términos según manifestaciones de la accionante:

Que la EPS COOMEVA -dijo- le realizó el rastreo corporal en el mes de septiembre de 2017 y un examen llamado PET -CT ONCOLÓGICO el 18 de diciembre de 2017, pero como no le asignaba cita con su médica ANA MARCELA GIRALDO RONDÓN especialista de cabeza y cuello para que ésta conociera los resultados de los exámenes, en el mes de octubre de 2018 interpuso una segunda acción de tutela para que se le diera la cita y el juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiples de corregimiento de San Antonio de Prado le amparó sus derechos fundamentales pero debido a que la EPS COOMEVA hace caso omiso, en el

mes de agosto de 2019 interpuso una queja ante la Superintendencia de Salud y por esta razón, la EPS COOMEVA le asignó la cita con la médica ANA MARCELA GIRALDO RONDÓN quien ha determinado que se le tiene que realizar una intervención quirúrgica de tiroidectomía debido a que tiene fuerte presencia del cáncer de tiroides en su cuerpo; que el día 26 de diciembre se le realizó la intervención quirúrgica de tiroidectomía pero se sigue omitiendo la orden para que se practique YODOTERAPIA y posteriormente, un rastreo corporal; que desde inicios del año 2020, ha solicitado la autorización para que se le realiza la YODOTERAPIA, pero la EPS primero autorizó el rastreo corporal, cuestión que no es adecuada debido a que primero se debe realizar la YODOTERAPIA; que la EPS COOMEVA no le ha autorizado la YODOTERAPIA y le informó que no se acercara más a la EPS; que esperara la llamada para indicar la cita para la realización de la YODOTERAPIA.

Sobra decir -también se dijo- que la EPS COOMEVA ha utilizado este método de espera para disuadir su responsabilidad; que el 12 de marzo de 2020 asistió a la cita con la ANA MARCELA GIRALDO RONDÓN sin tener los exámenes para que esta pudiera evaluar SU proceso después de una intervención quirúrgica tan complicada debido a SU proceso. siendo esta la última vez que hA sido atendida.

El 26 de octubre de 2020 -AGREGÓ- mediante el correo electrónico de SU hija CARMEN ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ solicitó que se le asignara cita para realizarse la YODOTERAPIA y la EPS COOMEVA respondió que se enviaría al área encargada para que diera una respuesta, pero nunca se le informó nada; que entonces, mediante llamada telefónica en noviembre de 2020, la EPS COOMEVA le informa que en diciembre del mismo año le estarían llamando para asignarle la cita para inicios del año 2021 debido a la pandemia y que sin embargo, nunca se comunicaron con ella; que en la actualidad, la EPS COOMEVA no le ha brindado la información ni el procedimiento para continuar con su proceso a pesar de que el 26 de

diciembre se cumplió un año de haberse realizado la intervención quirúrgica de tiroidectomía.

Ante esas peticiones, que se morigeraron como desacato, la juez del conocimiento dispuso primeramente, según auto del [09 de febrero de 2021](#), como diligencia previa a la iniciación del incidente de desacato, un requerimiento para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 2.591 de 1991.

Concretamente se REQUIRIÓ al Doctor GILBERTO QUINCHE TORO, en su condición de Gerente General del Sector Salud de LA EPS COOMEVA o a quien cumpla la función, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de octubre/2018, por ese Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por la señora SUSANA DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ C.C. No. 30.561.942, precisándole que en el evento de que no se hubiese acatado lo ordenado, se le CONMINABA para que de manera inmediata procediera en tal sentido.

Igualmente se dispuso REQUERIR AL SUPERIOR del doctor GILBERTO QUINCHE TORO, Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su condición de GERENTE GENERAL de la EPS COOMEVA, para que, en acatamiento a la sentencia 315 del 2020, aclarada mediante auto 408 del 28 de octubre del mismo año, en un plazo de dos días acreditara el plan concreto de acción que contenga, al menos, los siguientes elementos:

a.- Una relación de medidas concretas orientadas a superar gradualmente, durante el periodo de suspensión otorgado en el fallo de la Corte Constitucional, el cumplimiento de la orden de tutela dictada en contra de Coomeva E.P.S. radicado 2018-01382-00, priorizando en caso de considerarlo así, el cumplimiento de la orden médica para YODOTERAPIA - TERAPIA ADYUVANTE CON YODO RADIOACTIVO dispuesta por el médico tratante desde el 9 de enero del 2020.

b.- Proceder a incluir dentro del listado dispuesto en la sentencia T-315 del 2020 el presente incidente, y clasificarlo en el orden de prioridad que corresponda, acorde con el derecho fundamental amparado.

Todo lo anterior advirtiéndole que se trataba de algo URGENTE y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO para imponer las sanciones legalmente previstas, efecto para el cual se les otorgó el término de dos días.

Debidamente vinculados al trámite los mencionados representantes no hicieron alguno para informar las razones que justificaban la omisión y la única intervención fue para solicitar la desvinculación de la representante ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, petición que resultó denegada considerando que el incidente de desacato tiene como finalidad y alcance, no la imposición de la sanción en sí misma, sino, la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia a quién estaba obligado a observarla, es decir, el representante legal o gerente general de la entidad accionada, por lo que se dijo era necesario que se adelantara el presente trámite incidental en contra de la representante legal de Coomeva EPS, tal como se hizo, puesto que con la delegación de funciones al interior de la institución no se desprende de su responsabilidad jurídica, ni tampoco de administrar, contratar y disponer del recurso económico, indistintamente de la forma centralizada o descentralizada de administración del Ente, puesto que está, aquella, en plena posibilidad y, tiene la obligación legal, de efectuar lo ordenado, por sí o a través de sus delegados

Acto seguido y en vista de lo ocurrido, en vista de que se hizo caso omiso al requerimiento se ordenó ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO por auto del 15 de Febrero de 2021.

Una vez notificado ese último auto mediante comunicación que se remitió el día 15 de Febrero de 2021, al correo electrónico de la institución, por haber permanecido en silencio los representantes de la entidad accionada, previa disposición de apreciar las pruebas existentes que se ordenó mediante auto de Auto del 19 de Febrero de 2021, se entró a definir el INCIDENTE a través de la providencia que se consulta con la que se evidencia la indicación de que está probado no solo el incumplimiento en la orden impartida sino verificado el elemento subjetivo de parte de la entidad accionada en lo que se hace relación a la negligencia, sin justificar en forma alguna la omisión y que se encuentran reunidos los elementos con los que la normatividad legal y la jurisprudencia determinan el sancionable desacato y particularmente en este caso las razones para exigir el cumplimiento del fallo a quienes debieron cumplirlo en su momento.

Remitido el expediente para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, la decisión correspondiente se impone ahora en el término que establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que se hará con fundamento en estas...

CONSIDERACIONES:

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica

encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados

En el caso concreto la E.P.S. accionada o, mejor dicho, quienes le han representado no se dignaron responder al requerimiento en forma satisfactoria a los intereses de la accionante, ni tampoco hicieron uso, para ello, del traslado que se les confirió al iniciarse el incidente de desacato, por lo que considera este Despacho que no puede ampararse a los incidentados en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela y así se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

Se atiende, también en esta oportunidad, el elemento subjetivo determinante de las personas que han debido asumir la responsabilidad esto es, el Doctor GILBERTO QUINCHE TORO, en su condición de gerente general del Sector Salud de la EPS COOMEVA y la Dra ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su condición de GERENTE GENERAL de LA EPS COOMEVA y superior del Doctor GILBERTO QUINCHE TORO en su condición de gerente general del Sector Salud de la EPS COOMEVA, todo sin perjuicio de que se siga procurando el cumplimiento del fallo; sin perjuicio de que la desatención a otras órdenes que se le impartan ocasionen otras sanciones bien sea a los mismos sujeto u otros que resulten responsables en el futuro;

y sin perjuicio de que se les exonere de la impuesta si se constata el cumplimiento del fallo en el momento de ejecutarla.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron en la parte motiva con sujeción a lo considerado en la motivación.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No 041
Medellín, a/m/d: 2021-03-15*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*